

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO.  
**Accionante** : LUIS ALFONSO CASTRILLÓN.  
**Accionado** : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL.  
**Radicado** : 200014003004-2016-00191-00.  
**Providencia** : ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la entidad incidentada, al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha a 23 de junio del año 2016, toda vez que en dicho fallo se le ordenó a la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar “Fonvisocial”, proceder en un término no mayor a treinta (30) días a realizar las gestiones requeridas para el desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y a la procuraduría general de la nación para que se verificara el acompañamiento en la diligencia de cumplimiento de dicha decisión; Además se ordenó a dichas entidades correspondientes que suministraran la información y el acompañamiento necesario para que a los favorecidos con el fallo de fecha 23 de junio del año 2016, se les brindara asesoría con el fin de que se definiera la situación jurídica de los bienes inmuebles de los que son propietarios.

Cabe señalar que, la orden impartida tenía un término de 30 días para su cumplimiento y que actualmente, luego de aproximadamente más de 06 años esta orden a un no ha sido cumplida por las múltiples vicisitudes que se han venido presentando en el trámite incidental.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 06 de julio del 2022, resolvió sancionar al señor alcalde de Valledupar con 05 días de arresto y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, al surtirse el grado de consulta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar como superior funcional, ese despacho mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) quedando a salvo las actuaciones adelantadas; En la misma providencia ordenó devolver el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen es decir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se procediera a abrir y decretar el período probatorio en el trámite incidental, y una vez surtido lo anterior se profiriera a decidir de fondo el asunto.

Debido a ello, en obediencia de lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho con la finalidad de impulsar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha a 23 de junio del año 2016, procedió a reiniciar el trámite incidental y en consecuencia requirió a la UNIDAD DE VICTIMAS, con el fin de que esta brindara la información requerida por la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, con el fin de que la entidad incidentada realizara o llevara a cabo la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) pendiente por ejecutar, finalmente se le corrió traslado de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal al incidentante LUIS ALFONSO CASTRILLÓN.

En consecuencia, la UNIDAD DE VICTIMAS, allegó respuesta, por lo cual se procedió a proferir auto de requerimiento de fecha 25 de octubre del 2022, mediante el cual se le ordenó al Alcalde Municipal de Valledupar señor MELLO CASTRO GONZALEZ, que como ya contaba con la información suministrada por la UNIDAD DE VICTIMAS, rindiera el informe referente a las actuaciones que había adelantado para llevar a cabo la diligencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y la consecuente reubicación de los invasores, reiterando solicitud a la Personería Municipal, a la Procuraduría General de la Nación, al ICBF y a todas las entidades necesaria para el acompañamiento en dicha diligencia y en cumplimiento de la Sentencia de Tutela que origina esta actuación.

Mediante oficio de fecha 01 de noviembre del 2022, allegado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, suscrito por JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, informó las actuaciones adelantadas por parte de la Alcaldía municipal de Valledupar, dentro de las cuales manifiesta haber convocado a mesa de trabajo a través de oficios de fecha 27 de octubre del presente año, dirigidos a la Secretaria General, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Hacienda, Fonvisocial, Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar y a la Defensoría del Pueblo.

Asegura que el día 31 de octubre del 2022, se llevó a cabo dicha mesa de trabajo con los representantes de las sectoriales y entidades convocados, en la cual el Secretario de Hacienda manifestó que para la reconstrucción de los 140 inmuebles, era importante que Fonvisocial presentara ante la oficina de Planeación Municipal el proyecto en el que se plantee la necesidad y luego sea comunicada ante el Ministerio de Vivienda, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada de la destinación, verificación de este tipo de proyectos sociales.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor LUIS ALFONSO CASTRILLÓN, mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

En consecuencia, el incidentante allegó memorial de respuesta, mediante el cual expresa su inconformidad con lo manifestado por el señor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA en el oficio de la Alcaldía, de fecha 01 de noviembre del presente año, señalando lo siguiente:

“Cómo es posible que recién en este año 2022 se reúnan y traten de dar soluciones que no son de recibo como tutelante, ya que el tiempo transcurrido son años y pueden pasar más si no se les da un correctivo ejemplar quedando pendiente la solución de fondo, como es el desalojo de las viviendas que ya están adjudicadas y que no han sido entregadas porque aún no se encuentran terminadas y de las que ya están legalmente entregadas pero que no han podido ser habitadas por sus dueños debido a la invasión a la que han sido expuestas”.

Este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del presente incidente de desacato al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar o a quien haga sus veces, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por el ciudadano LUIS ALFONSO CASTRILLÓN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL.
2. Ordénese al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en el cual se concedió la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO CASTIULLON y se ordenó a las entidades accionadas, que habiendo vencido el plazo otorgado para realizar el censo de las familias invasoras del barrio EL EDEN ordenado por un juez de acción constitucional y una vez obtenido el cruce de información con la Unidad de Víctimas de las personas invasoras del Barrio El Edén ubicado en la ciudad de Valledupar, procediera en un término no mayor a treinta (30) días a realizar las gestiones requerida para el desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y la consecuente reubicación de los invasores, conminando a la Personería Municipal y a la Procuraduría General de la Nación para que verifiquen el acompañamiento y cumplimiento de la presente decisión.
3. Córresele traslado a los Incidentados por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presenten las pruebas que pueda hacer valer en este trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO

N.º 160

HOY 19-12-2022

HORA: 08:00AM.

JHON J DANGON P  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**Referencia** : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante** : ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLIS  
**Demandado** : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2018-00498-00  
**Providencia** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho pronunciarse en relación al recurso de Reposición interpuesto el 1 de septiembre de 2021, por el abogado JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 15 de septiembre de 2021 proferido por esta Agencia judicial.

### II. DE LA DECISION IMPUGNADA

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021 se dejó sin efectos el auto del 12 de agosto de 2021, y se ordenó correr traslado a las partes de las pruebas documentales que fueron solicitadas de oficio por el despacho.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO no comparte la decisión adoptada por este Despacho en la providencia de fecha 15 de septiembre del año 2021 mediante el cual se ordenó correr traslado de los documentos remitidos por COLPENSIONES, así como la certificación de firmeza del Dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, porque aduce que en dicha providencia se incurrió en algunos yerros, ya que se omitió correr el traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, documento que fue aportado de manera oportuna en atención al decreto probatorio oficioso realizado por este despacho en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019, debiéndose dar traslado de dicho documento a la parte demandada, para garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa y evitar así posibles nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En segundo lugar, señala que en la providencia recurrida se relacionó erradamente los folios de los documentos objetos del traslado, puesto que se indicó que los documentos mencionados se encontraban relacionados en los folios 150 a 154 del expediente, lo cual no coincide con la realidad del expediente, puesto que en esos folios reposan documentos diferentes a las pruebas oficiosas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

decretadas por el Despacho. Por consiguiente, hace una relación de las pruebas documentales allegadas indicando que el informe emanado por COLPENSIONES sobre la investigación administrativa para revocar el acto administrativo que reconoció pensión de invalidez a favor del señor Martínez Solís, se encuentra en los folios 131 a 133 de la demanda; que la declaración de firmeza del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena se encuentra en los folios 134 a 136 del expediente; y finalmente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra visible en los folios 122 a 128 del expediente.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del Despacho el día 21 de febrero de 2022 procedió a correr traslado del recurso impetrado por el término de 3 días, contándose el término entre el 22 y el 24 de febrero de 2022.

Durante el traslado del recurso de reposición, la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial, procedió a efectuar pronunciamiento oponiéndose al recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

Solicita que el despacho mantenga incólume la decisión adoptada mediante auto del 15 de septiembre de 2021, de dar traslado solo a la información allegada por Colpensiones y la certificación emitida por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, puesto que indica que no es posible incorporar **como extemporáneamente** el dictamen de la junta regional de calificación del Magdalena, lo pretende el demandante, cuando no fue objeto de prueba en ninguna de las etapas procesales.

Manifiesta, que el demandante lo que buscar es incorporar forzosamente un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no fue aportado dentro de las oportunidades legales establecidas y afirma, que con ello pretende subsanar el yerro cometido por la parte demandante. Así mismo, expresa que el objeto de la prueba decretada por el despacho se fijó estrictamente en la información por parte de COLPENSIONES y la certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por lo que no se puede extender a otras documentales o medios de pruebas, porque en ese caso, se vulneraría el debido proceso, al no sujetarse la incorporación de las pruebas a las reglas determinadas para tal finalidad.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerrores en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

Se colige entonces, que la finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o, por el contrario, la revoca o modifica.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia. En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo mencionado, establece que el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida fue proferida el 15 de septiembre de 2021 y notificada mediante estado electrónico No. 94 de fecha 16 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el 17 de septiembre de 2021. Así las cosas, al haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso interpuesto.

## **II. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

El recurrente manifiesta su inconformidad de la decisión del despacho de ordenar el traslado solo respecto a los documentos remitidos por COLPENSIONES y la Certificación de firmeza de dictamen emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, y omitirse correr traslado frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por dicha Junta Regional, prueba que fue aportada en atención a la prueba de oficio decretada por el Despacho.

Pues bien, el artículo 170 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Se observa, de conformidad con las documentales obrantes en las páginas 130 a 133 del archivo No. 01 del expediente digital (folios 114 a 117 del expediente físico), que en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2019, el Despacho decretó de manera oficiosa que el demandante ADRIANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

MANUEL MARTINEZ SOLIS aportara copia del Dictamen de Calificación de Invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Así mismo, se ordenó oficiar a COLPENSIONES a fin de que Certificara a este despacho, el estado actual de la investigación administrativa seguida a la pensión de invalidez otorgada al señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLÍS. Igualmente se libró oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a fin de que aportara e informara acerca de la validez y ejecutoria del dictamen No. 12523319-1304 del 13 de diciembre de 2018 de determinación de pérdida de capacidad del señor Adriano Manuel Martínez Solís.

Así las cosas, se observa de conformidad con las páginas 140 a 146 del archivo No. 01 del expediente digital (folios 122 a 128 del expediente físico), que, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado, el apoderado judicial del demandante aportó el Dictamen No. 12523319-1304 del 13 de diciembre de 2018, de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Así mismo, se observa de acuerdo con los documentos obrantes en los folios 150 a 153 del expediente electrónico (folios 131 a 133 del expediente físico), que COLPENSIONES remitió respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho. De igual manera, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena remitió respuesta a lo ordenado por el juzgado, anexando constancia de firmeza del dictamen, tal como consta en los folios 154 y 155 del expediente digital (folios 134 y 135 del expediente físico).

Analizado el auto recurrido, de fecha 15 de septiembre de 2021, se observa que le asiste razón al recurrente, puesto que se omitió por parte del Despacho, correr traslado del documento que contiene el Dictamen de determinación de pérdida capacidad laboral No. 12523319-1304 de fecha 13 de diciembre de 2018 del señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLÍS, emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual fue debidamente aportado por la parte demandante en la oportunidad procesal, puesto que se reitera, fue aportado en atención a la orden emitida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, evidencia este Despacho que hay lugar a reponer en ese sentido la providencia recurrida, y en consecuencia se ordenará correr traslado de la prueba documental contentiva del Dictamen mencionado, haciendo la salvedad que el dictamen se encuentra en firme y por tanto es inmodificable, pues la etapa para controvertirlo precluyó, habiéndose surtido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por otro lado, en cuanto a los folios en que se encuentran los documentos aportados, se advierte que contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el auto recurrido de fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15 de septiembre de 2021, se indicó que el informe emanado por COLPENSIONES respecto a la investigación administrativa relacionada con la pensión de invalidez reconocida al demandante, así como la declaración de firmeza del Dictamen No. 12523319-1304 del 13 de diciembre de 2018 remitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, se encuentran visibles en los folios 131 a 135 del expediente físico, el cual al momento de ser escaneados dichos documentos quedaron contenidos en las páginas 150 a 155 del archivo No. 01 del expediente electrónico, el cual es que se encuentra cargado a la carpeta OneDrive del Despacho y al cual tienen acceso las partes a través del link de acceso al expediente digital.

Se resalta, que no se desconoció la foliatura del expediente físico, sino que, por el contrario, que se indicaron correctamente, se garantizó el acceso a la información a las partes indicando las paginas correctas donde se encuentran los documentos aportados señalando, no solo las páginas del expediente físico sino también las del expediente digital, a fin de lograr mayor precisión y facilitar la búsqueda y localización de los mismos.

Sin embargo, resulta necesario precisar o corregir la foliatura mencionada, señalando que se dichos documentos se encuentran insertos en las páginas 150 a 155 del expediente digital, y no hasta la página 154 como se había indicado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se repone parcialmente la providencia recurrida y en consecuencia, se ordenará correr traslado de la prueba documental contentiva del Dictamen No. 12523319-1304 de fecha 13 de diciembre de 2018 que determinó la pérdida capacidad laboral del señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLÍS, emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual se encuentra aportado en los folios 122 a 128 del expediente físico, y que corresponde a las páginas 140 a 146 del archivo No. 01 del expediente digital.

Por otro lado, y como quiera que fue allegada por COLPENSIONES respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2021, acerca del estado actual de la investigación administrativa adelantada por esa entidad para revocar la Resolución SUB 184460 del 22 de enero de 2018, requerimiento realizado mediante Oficio 1127 del 15 de septiembre de 2021 tal como consta en el archivo No. 08 del expediente digital y cuya respuesta se encuentra aportada en los archivos No. 11 y 12 del expediente electrónico, considera pertinente el Despacho, en esta oportunidad, correr traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos aportados por COLPENSIONES y que fueron solicitados de oficio por este Despacho.

Por lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REPONER parcialmente** la decisión adoptada mediante auto del 15 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del documento contentivo Dictamen No. No. 12523319-1304 del 13 de diciembre de 2018, de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLÍS emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual se encuentra aportado en los folios 122 a 128 del expediente físico, y que corresponde a las páginas 140 a 146 del archivo No. 01 del expediente digital.

**TERCERO:** Precisar que los documentos aportados por COLPENSIONES respecto al informe de investigación administrativa respecto a la pensión de invalidez reconocida al demandante, así como la declaración de firmeza del Dictamen No. 12523319-1304 del 13 de diciembre de 2018 remitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, se encuentran visibles en los folios 131 a 135 del expediente físico, que corresponde a las páginas **150 a 155** del archivo No. 01 del expediente electrónico.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos aportados por COLPENSIONES el 27 de septiembre de 2021, correspondiente al informe del estado actual de la investigación administrativa respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLIS, documentos que se encuentran insertos en los archivos No 11 y 12 del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 160  
HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DICIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Rad: 2019-00001-00**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VALLEMEDICS IPS S.A.S

Demandado: E.S.E HOSPITAL AGUTIN CODAZZI - CESAR

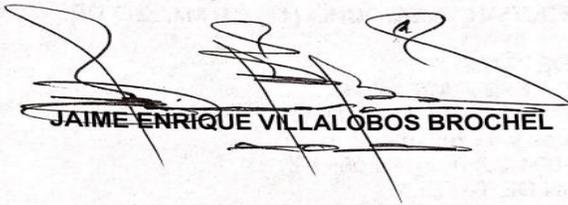
Asunto: Reconoce personería y ordena entrega de títulos Judiciales

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 23 de septiembre del año 2022, el despacho Acepta el poder otorgado por el representante legal de la parte demandada JULIO WILCHES MANJARRES al Doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, en consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la demandada, Doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, identificado con CC Numero 1.065.625.126 y profesionalmente con la tarjeta número 253.459 del CSJ, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, auto de fecha 29 de noviembre del año 2019, ordénese el endoso y entrega de treinta y nueve títulos (39) de depósitos judiciales, que se encuentran relacionados en el portal del Banco Agrario los cuales suman un total de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (**\$104.364.702.00**), al Ejecutado de la referencia, HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, identificada con el NIT Numero 8923003585

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 160  
  
HOY19-12-2022  
HORA: 8:00AM.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO DIVISORIO  
**Demandante** : NURY EDITH GERDTS COTES  
**Demandado** : JAIRO SENEN MARTINEZ COTES  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00024-00  
**Providencia** : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, el Despacho considera pertinente señalar el día 9 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem y de ser posible se llevará a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ejusdem.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Se informa a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, o a través del medio que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, o una vez sea emitida una nueva directriz al respecto.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día NUEVE (09) DE MARZO de 2023, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se llevará a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ejusdem.

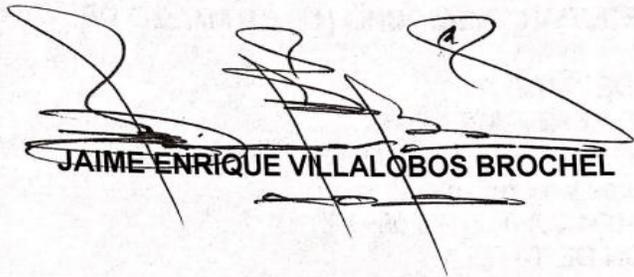
**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

**SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 160  
HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : PROCESO ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**Demandante** : ODALIS PEDROZO ALVEAR  
**Demandado** : CIELO MAR BOLAÑOS, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEU DE ROMÁN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Radicado** : 20001-4003-004-2020-00238-00  
**Providencia** : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Habiéndose notificado la demanda en debida forma, corresponde de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, programar y surtir inspección judicial y si fuere posible, celebrar la audiencia establecida en estos casos, por tanto se citara a la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P) en la cual se agotaran si fuere posible además la audiencia de instrucción y juzgamiento preceptuada en el artículo 373 ibidem, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, en la cual deberán asistir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda y en la contestación u excepciones de méritos, que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley<sup>1</sup>.

A fin de realizar inspección judicial al bien nómbrese como perito al señor JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, a fin de que realice un dictamen técnico sobre las condiciones arquitectónicas, físicas y de

---

<sup>1</sup> Ley No. 1564 Código General del Proceso. Artículo 372... 4. " Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

seguridad, del lugar objeto del proceso, y el cual podrá ser contactado a través del abonado telefónico: 3012348271 y al correo electrónico: [jorgejimenezv.2000@gmail.com](mailto:jorgejimenezv.2000@gmail.com).

Decrétese el interrogatorio oficioso de la señora ODALIS PEDROZO ALVEAR, hágasele saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Decrétese los testimonios de los señores DOLIS CECILIA SALCEDO NUÑEZ y JUAN DE DIOS DE AVILA ALZATE los cuales fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para ello.

Se advierte a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, se podrá aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que no se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que fue ordenada mediante auto del tal como consta en la nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible en el archivo No. del expediente digital, por lo tanto que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, proceda a inscribir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día 23 de febrero del 2023 a las 09:00 AM, como fecha y hora para surtir inspección judicial y realizar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, es decir se proferirá la sentencia.

**SEGUNDO:** Decrétese el interrogatorio oficioso de la señora ODALIS PEDROZO ALVEAR, hágasele saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

**TERCERO:** Nómbrase como perito al señor JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, a fin de que realice un dictamen técnico sobre las condiciones arquitectónicas, físicas y de seguridad, del lugar objeto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso. Notifíquesele la designación, cual podrá ser contactado a través del abonado telefónico: 3012348271 y al correo electrónico: [jorgejimenezv.2000@gmail.com](mailto:jorgejimenezv.2000@gmail.com).

**CUARTO:** Decrétese los testimonios de los señores DOLIS CECILIA SALCEDO NUÑEZ y JUAN DE DIOS DE AVILA ALZATE, los cuales fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para ello.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.  <b>SECRETARÍA</b>  La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 160 HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00AM.  <b>JHON JAIRO DANGON PALOMINO</b> Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : MYRIAM BEATRIZ CAMPO CABANA  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2020-00426-00  
**Providencia** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho a pronunciarse en relación al recurso de Reposición interpuesto el 11 de enero de 2022, por la abogada CALUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por esta Agencia judicial.

### II. DE LA DECISION IMPUGNADA

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, apoderada judicial de la parte demandante, no comparte la decisión adoptada por este Despacho en la providencia de fecha 15 de diciembre del año 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que manifiesta que la solicitud por ella radicada el 30 de noviembre de 2021 fue que se decretara la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de la medida cautelar y el desglose de la garantía base del presente proceso.

Indica que dicho auto extingue la obligación hipotecaria que la señora Myriam Beatriz Campo Cabana tiene con el Banco Davivienda S.A., lo cual no corresponde a la realidad ya que el crédito se encuentra al día, pero con saldo pendiente de pago.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS. -

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerros en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

Se colige entonces, que la finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o, por el contrario, la revoca o modifica.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia. En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo mencionado, establece que el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida fue proferida el 15 de diciembre de 2021 y notificada mediante estado electrónico No. 123 de fecha 16 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue oportunamente interpuesto el 11 de enero de 2022, como quiera que la vacancia judicial tuvo lugar desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022. Así las cosas, al haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso interpuesto.

## **II. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

La recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión del despacho de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, toda vez que lo solicitado fue el pago de las cuotas en mora.

Pues bien, resulta oportuno manifestar que el artículo 461 del C.G.P., prevé la facultad que tiene el ejecutante o su apoderado judicial que tenga facultad expresar para recibir, de solicitar la terminación del proceso cuando se verifique o se acredite el pago de la obligación que se reclama.

En efecto, en el presente asunto, se observa, de conformidad con el documento obrante en el archivo No. 08 del expediente digital, que la vocera judicial de la entidad demandante Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA radicó a través de correo electrónico, escrito solicitando la terminación del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por el pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Véase que, al presentar la demanda se indicó que la demandada incumplió con su obligación de cancelar las cuotas mensuales, por lo que se encontraba en mora con el pago de las cuotas desde el 14 de abril de 2020. Entonces, se puede evidenciar, que claramente la solicitud de terminación se debió a la normalización en el pago de las cuotas por parte de la demandada, siendo congruente con dicha circunstancia, la apoderada judicial de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora tal como fue peticionado en su memorial radicado el 30 de noviembre de 2021.

Revisado el auto recurrido, se evidencia que le asiste razón a la recurrente en la equivocación cometida por este Despacho, puesto que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo que lo solicitado fue la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por consiguiente, se repondrá la providencia recurrida modificando el numeral primero de la parte resolutive y en el sentido de decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. En lo demás queda incólume lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2021 y por lo tanto se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral primero de la parte resolutive en el sentido de decretar la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. En lo demás queda incólume el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto del 15 de diciembre de 2021, librando los oficios para que se levanten las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 160  
HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante** : ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
**Demandados** : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y OTROS  
**Litis Consortes**: MARIANA GRANJA JIMÉNEZ Y OTRO  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2020-00438-00  
**Providencia** : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, el Despacho considera pertinente señalar el día 9 de FEBRERO de 2023 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, o a través del medio que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, o una vez sea emitida una nueva directriz al respecto.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense el interrogatorio oficioso de la demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA y de las demandadas MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, CARMEN DIAZ ARZUAGA RODRIGUEZ, MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ y ELISA JIMENEZ ARZUAGA en representación de sus hijos menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOVINO JIMENEZ. Hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Decrétese las pruebas testimoniales de los señores JOHAN ANDRES ZUÑIGA BARRIOS, OMAR FABIAN ALVAREZ RUBIO, y LUIS PORFIRIO ORTIZ MEZA.

En consecuencia, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día NUEVE (09) DE FEBRERO de 2023, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

**SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 160  
HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN  
**Demandado** : GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS  
**Radicado** : 20001-4003-004-2022-00038-00  
**Providencia** : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, el Despacho considera pertinente señalar el día 26 de enero de 2023 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem y de ser posible se llevará a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ejusdem.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, o a través del medio que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, o una vez sea emitida una nueva directriz al respecto.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense las pruebas testimoniales de los señores GRETTEL ELENA ARAUJO RODRIGUEZ y EDIMER TORRES SIERRA. Así mismo, decrétense los testimonios de los señores ALBERTO AMAYA MATTOS; TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN; ANNY ANDREA HERNANDEZ BERROCAL.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día VEINTISEIS (26) DE ENERO de 2023, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se llevará a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ejusdem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,



**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

**SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 160  
HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario



**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO.  
**Incidentante** : ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS  
**Incidentado** : GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P  
**Radicado** : 200014003-004-2022-00168-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO

**REQUERIMIENTO**

El señor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato en contra de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 02 de mayo del 2022. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque a la fecha de radicación del incidente la entidad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P se encontraba incumpliendo el fallo de tutela emitido por este despacho en primera instancia y en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Valledupar, el cual resolvió confirmar la sentencia de tutela de fecha 02 de mayo del 2022 proferida por este despacho.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 14 de octubre del 2022, requirió al señor GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A., o a quien hiciera sus veces, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela fechada 02 de mayo del 2022

En consecuencia, la entidad incidentada allegó memorial de respuesta, por lo cual el despacho procedió a correr traslado al incidentante, con el propósito de que este ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía las pretensiones indicadas en la acción de tutela.

En consecuencia, el señor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, allegó memorial de respuesta indicando que el documento en pdf allegado, fue cargado con "error" es decir que este no permite su visualización correcta al descargarlo, como constancia de ello, el incidentante en el archivo No.12 folio 2 del expediente electrónico, adjunta capture de pantalla en el cual se logra constatar que dicho documento no permite ser visualizado, y en el documento que reposa en los archivos de este despacho tampoco se logra visualizar de manera correcta dicho documento.

Por lo anterior, se requiere al señor GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A. o a quien haga sus veces, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita una respuesta correspondiente a la realización de las gestiones necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela fechada 02 de mayo del 2022, y que además, se percate que el documento enviado pueda ser visualizado sin ningún tipo de inconveniente.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“**SEGUNDO:ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la inmediata reconexión del servicio domiciliario de gas, mientras se resuelve la reclamación efectuada por el señor ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS el día 18 de abril 2022 y en dado caso que se presenten recursos ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, hasta tanto estos sean resueltos**”.

**Notifíquese y Cúmplase,**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

The image shows a handwritten signature in black ink over a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL'. Below the signature, the name is printed in a bold, black, sans-serif font.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO  
CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO

Nº 160

HOY 19-12-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO.  
**Incidentante** : ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA  
**Incidentado** : UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2022-00241-00  
**Providencia** : ARCHIVA EXPEDIENTE

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 19 de julio del 2022 allegado por UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, suscrito por el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, actuando en su calidad de Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 08 de junio del 2022, y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante la sentencia de tutela de 08 de junio del 2022, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y a la salud a la señora Rosa María Ramírez Ariza, como consecuencia, se le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de la Ut Red Integrada Foscal – CUB que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia respondiera puntualmente lo solicitado por la señora Rosa María Ramírez Ariza mediante la petición que presentó el día 23 de marzo del año en curso; y que la respuesta fuera notificada dentro del término mediante la dirección electrónica indicada para tal efecto; Además, se le ordenó autorizar en favor de la señora Rosa María Ramírez Ariza la cita de valoración con el especialista en cirugía bariátrica conforme fue ordenada por su médico tratante el día 23 de marzo de 2022.

Con base en lo anterior la señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA, presentó incidente de desacato alegando que UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, a la fecha de radicación del incidente de desacato contra la entidad incidentada, presuntamente se encontraba incumpliendo la orden emitida por este despacho mediante sentencia de fecha 08 de junio del 2022 y aseguró que la situación que motivó la tutela seguía vigente

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 14 de julio del 2022, al señor LUIS ALFREDO NUÑEZ PATIÑO, en calidad de Representante de la U.T. RED INTEFRADA FOSCAL CUB, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera gestionar el cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de junio del 2022, donde se concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales solicitados por la Señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA.

Ante ello, el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, en calidad de Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, allegó respuesta mediante memorial de fecha 19 de julio del 2022, en la cual alega que ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, señalando lo siguiente:

“Señor Juez, le solicitamos decretar el cabal cumplimiento del fallo de tutela, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, según consta en acápite de pruebas, se le dio respuesta de fondo, de manera clara y concreta al derecho de petición con fecha de 18 de julio del 2022, dentro de los términos establecidos por la ley, debidamente notificado al correo electrónico de la accionante, relacionado en base de datos y acción de tutela ”  
rosadeupari@hotmail.com ”, según los postulados del artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP parágrafo segundo y tercero, donde se le da reconocimiento jurídico de los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, configurándose, CARENCA  
ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“Nos permitimos INFORMARLE al despacho que, según consta en Historia Clínica la paciente fue atendida en fecha de 12 de julio del presente año, por el médico especialista en CIRUGIA BARIATRICA en la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., según se relaciona en acervo probatorio”

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, a la señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA, mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentante con respecto a la respuesta brindada por el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO en su calidad de Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 08 de junio del 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora ROSA MARIA RAMIREZ ARIZA, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 08 de junio del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

El Juez,

JAI ME ENRI QUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 160

HOY 19-12-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO.  
**Incidentante** : MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO  
**Incidentado** : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
- PORVENIR S.A.  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00365-00  
**Providencia** : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

**CORRE TRASLADO.**

De la respuesta allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A y suscrito por la señora PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL, en su calidad de Atención integral a clientes, mediante el memorial que antecede, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 08 de septiembre del 2022.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El Juez,**

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
Nº 160  
HOY 19-12-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO  
Secretario



VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO.  
**Incidentante** : YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO.  
**Incidentada** : SANITAS E.P.S.  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2022-00523-00.  
**Providencia** : REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

#### REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

Habiéndose notificado el auto de fecha 24 de noviembre del 2022, en el que se requirió a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en calidad de representante legal de SANITAS E.P.S, con el propósito de que cumpliera con el fallo de tutela de fecha 01 de noviembre del 2022, esta instancia judicial observa que no respondió dicho requerimiento; en razón a esto, con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requiere a su superior jerárquico, la señora VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES en calidad de Directora de Aseguramiento, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar la cita de valoración con los médicos especialistas y la realización del análisis correspondiente a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" es de carácter estético o funcional.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

**"SEGUNDO: Ordenar al Gerente o Director de SANITAS EPS que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, autorice cita de valoración con los médicos especialistas y realizar el análisis correspondiente al caso particular de la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de cirugía de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" es de carácter estético o funcional.**

**TERCERO: Ordenar al Gerente o director de SANITAS EPS que, en caso de encontrar que dicho procedimiento se encuentra catalogado como funcional, autorice la realización del procedimiento de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO".**

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO  
CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO  
Nº 160

HOY 19-12-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
SECRETARIO